



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE  
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
No. LXVIII/INICU/0016/2026 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN CON CARÁCTER DE

### INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

**PRIMERO.-** La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, iniciativa con carácter de Decreto, para reformar la Ley General de Víctimas para quedar como sigue:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **ADICIONAN** los párrafos 35 y 36 al artículo 5; y los artículos 8 Bis y 8 Ter, todos de la Ley General de Víctimas, para quedar redactados de la siguiente forma:

**Artículo 5. ...**

...

...

...





CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

INICIATIVA ANTE  
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
No. LXVIII/INICU/0016/2026 II P.O.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Derecho de niñas, niños y adolescentes a ser informados con enfoque de contención emocional y no revictimización:** Las niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas o testigos de hechos de violencia, tienen derecho a recibir, por parte de las autoridades competentes y de las personas adultas responsables de su cuidado, explicaciones claras, veraces y adecuadas a su edad, sobre los hechos ocurridos, sobre el proceso al que estén vinculados y sobre las medidas que se adopten en su beneficio.

Esta información deberá brindarse en lenguaje comprensible, emocionalmente seguro, con enfoque de contención y redignificación, por personal capacitado en el trato con niñas, niños y adolescentes, garantizando el principio del interés superior de la



**CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A**

**INICIATIVA ANTE  
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
No. LXVIII/INICU/0016/2026 II P.O.**

niñez, el derecho a la verdad y la prevención de cualquier forma de revictimización.

**Artículo 8 Bis.** En la atención a las víctimas que sean niñas, niños o adolescentes, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán actuar con enfoque de protección integral y evitar su revictimización, observando, al menos, lo siguiente:

- I.** Proporcionar a la víctima información sobre sus derechos, sobre el desarrollo del procedimiento y sobre las decisiones que le afecten, en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su edad y nivel de desarrollo.
- II.** Abstenerse de incurrir en actos de revictimización institucional, evitando en todo momento prácticas tales como la reiteración innecesaria de entrevistas o declaraciones, la exposición de la víctima a contactos intimidatorios con el imputado u otras situaciones que le generen un nuevo trauma. Las diligencias en que participe la víctima menor de edad deberán realizarse en condiciones apropiadas a su edad, resguardando su intimidad e integridad emocional.



**CONGRESO DEL ESTADO  
CHIHUAHUA**

**INICIATIVA ANTE  
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
No. LXVIII/INICU/0016/2026 II P.O.**

**III. Brindar acompañamiento emocional y atención psicológica especializada desde el primer contacto y durante todo el proceso de atención, investigación y procuración de justicia, a fin de apoyar la recuperación de la niña, niño o adolescente víctima y mitigar los efectos emocionales del hecho victimizante.**

**Artículo 8 Ter. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y las autoridades competentes en materia de procuración e impartición de justicia, deberá elaborar y emitir un Protocolo Nacional especializado para la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas. Este protocolo establecerá los lineamientos y criterios homologados para la actuación de las autoridades en todos los órdenes de gobierno, garantizando la comunicación en lenguaje accesible y acorde a la edad de la víctima, la participación efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos, la provisión de apoyo psicológico especializado, y la prevención de su revictimización durante todo el proceso de atención y búsqueda de justicia.**

**Las autoridades federales, estatales y municipales deberán adoptar y aplicar dicho Protocolo, en el ámbito de sus respectivas competencias.**



**CONGRESO DEL ESTADO  
CHIHUAHUA**

**INICIATIVA ANTE  
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
No. LXVIII/INICU/0016/2026 II P.O.**

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.



CONGRESO DEL ESTADO  
CHIHUAHUA

INICIATIVA ANTE  
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
No. LXVIII/INICU/0016/2026 II P.O.

PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ  
VILLEGAS

SECRETARIO

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA